

NOTA DE EDITOR. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MISMO, ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 146, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 122, tercera parte, de fecha 1 de agosto de 2006.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 280

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el estado de Guanajuato; establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto por los artículos 18 de la Constitución general de la República y 13 de la Constitución política para el estado, y tiene por objeto:

I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas;

II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado;

III. Instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación;

IV. Regular el procedimiento para determinar la responsabilidad del adolescente; y

V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas. (Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Adolescente: la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado;

II. Centro de internación: el lugar especializado donde los adolescentes cumplen con una resolución de internamiento decretada por autoridad competente;

III. Código de Procedimientos Penales: el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato;

IV. Código Penal: el Código Penal del Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

V. Comité auxiliar técnico: el órgano auxiliar del Juez para Adolescentes, encargado de emitir opinión biosicosocial del adolescente;

VI. Defensor de oficio especializado: el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;

VII. Dirección general de reintegración social para adolescentes: la unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública facultada para ejecutar y vigilar las medidas que se impongan al adolescente;

VIII. Juez de impugnación: el titular del tribunal especializado del Poder Judicial a quien le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le

son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código de Procedimientos Penales u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;

IX. Juez de Ejecución: el titular del tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Juez para Adolescentes: el titular del tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente;

XI. Ministerio Público Especializado: la autoridad encargada de la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

XII. Policía especializada: el órgano auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y funciones del Ministerio Público Especializado.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores de la presente ley:

I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento a su calidad de persona, sujeto de derechos y responsabilidades;

II. El respeto a los derechos humanos, garantías individuales y derechos específicos del adolescente;

III. El desarrollo personal del adolescente;

IV. La reintegración social y familiar del adolescente; y

V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de su competencia y en coordinación con otras instituciones del sector público, así como con los sectores social y privado, promoverán los programas orientados a esos fines, y a la prevención de las conductas antisociales.

NOTA DE EDITOR. EL ARTÍCULO 5 FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 313 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE: [*Artículo 5. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del derecho penal y procesal penal, así como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y con la doctrina en*

materia de adolescentes, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.”]

ARTÍCULO 5. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del derecho penal y procesal penal, y con la doctrina en materia de adolescentes, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Capítulo Primero Organización del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

ARTÍCULO 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del estado atribuidas a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

En la investigación de las conductas atribuidas al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y al otorgamiento del beneficio previsto por esta ley;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la dirección general de reintegración social para adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y

IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores de oficio especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

Capítulo Segundo Autoridades Investigadoras

Sección Primera
Ministerio Público Especializado

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delito en las leyes del estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para lo anterior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Velar por el cumplimiento de esta ley;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como conductas tipificadas como delito;
- III. Dictar las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido;
- IV. Procurar la conciliación en la fase de investigación;
- V. Supervisar y tener bajo su mando a la Policía Especializada, la que le auxiliará en la investigación;
- VI. Citar o hacer comparecer a toda persona obligada a presentarse;
- VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de una conducta tipificada como delito y la probable autoría o participación del adolescente;
- VIII. Acordar la detención o retención del adolescente cuando proceda legalmente;
- IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de las conductas típicas y antijurídicas y de la responsabilidad del adolescente, así como participar en su desahogo;
- X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de la conducta;
- XI. Conceder, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución del adolescente;
- XII. Ejercer la acción cuando resulte procedente;
- XIII. Solicitar al Juez para Adolescentes las órdenes de cateo, comparecencia y detención que procedan;
- XIV. Intervenir en las audiencias del proceso;
- XV. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas;

XVI. Interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés de la sociedad, de la víctima o del ofendido; y

XVII. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. La Procuraduría General de Justicia contará con los órganos especializados en la procuración de justicia para adolescentes cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se regulará en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Sección Segunda Policía Especializada

ARTÍCULO 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél.

Capítulo Tercero Defensoría de Oficio Especializada

ARTÍCULO 10. La Defensoría de Oficio Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor de oficio ordinario y a la brevedad la continuará el defensor de oficio especializado.

ARTÍCULO 11. La Defensoría de Oficio Especializada contará con el número de defensores de oficio especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser defensor de oficio especializado, además de reunir los requisitos previstos por la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

I. Contar con capacitación en materia de adolescentes; y

II. No haber sido condenado por delito de carácter intencional.

Artículo 13. Los defensores de oficio especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores de oficio, las siguientes:

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

I. En cualquier fase del procedimiento:

- a) Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los lineamientos previstos en esta ley;
- b) Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
- c) Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;
- d) Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;
- e) Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente; y
- f) Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

II. En la fase de investigación:

- a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- b) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;
- c) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;
- d) Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- e) Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- f) Consultar el expediente para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- g) Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;
- h) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- i) Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;
- j) Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal; y
- k) Procurar que el adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia;

III. En la fase de instrucción:

- a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- b) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones en el proceso y hacerle saber sus derechos;
- c) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- d) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;
- e) Ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para una eficaz defensa legal;
- f) Asistir al desahogo de todas las pruebas que se admitan en esta fase;
- g) Formular agravios, alegatos y conclusiones;
- h) Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;
- i) Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma, así como verificar que no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos; y
- j) Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta atribuida y apropiada para su reintegración social y familiar; y

IV. En la fase de ejecución de las medidas:

- a) Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y
- b) Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 14. La Defensoría de Oficio Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría de Oficio Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos adscrito a la Defensoría Pública Penal.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Capítulo Cuarto
Órganos Judiciales Especializados
en Impartición de Justicia para Adolescentes

Sección Primera
Juez para Adolescentes

ARTÍCULO 15. Corresponde exclusivamente al Juez para Adolescentes, en primera instancia:

I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando la conducta atribuida esté o no tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe de la conducta atribuida, tipificada como delito;

III. Dictar las medidas que señala esta ley; y

IV. Las demás que les otorguen esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda
Juez de Impugnación

ARTÍCULO 16. Al juez de impugnación le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código de Procedimientos Penales u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

Sección Tercera
Juez de Ejecución

ARTÍCULO 17. El Juez de Ejecución será el encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esta Ley;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

II. Aprobar el cumplimiento de los Programas Personalizados de Ejecución que al efecto se elaboren respecto de las medidas dictadas por el Juez para Adolescentes y, en su caso, velar por que se lleven a cabo;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

III. Acordar en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los adolescentes sobre la ejecución de las medidas, que puedan afectar a sus derechos reconocidos por ésta y otras leyes;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IV. Realizar visitas a los Centros de Internación y entrevistas con los adolescentes y, en su caso, hacer las recomendaciones respecto de las irregularidades que detecte;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

V. Acordar las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las medidas a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 101 de esta Ley que, en su caso, hayan sido impuestas por el Juez para Adolescentes; y
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VI. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Para efectos de la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, a que se refiere la fracción I de este artículo, la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, podrá hacer la solicitud en cualquier momento al Juez de Ejecución, cuando considere que las condiciones en que se ejecuta, impida la finalidad de la misma, con excepción de la medida de internamiento a que se refiere la fracción VII del artículo 101 de esta Ley, la que no estará sujeta a variación.
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

El Juez de Ejecución, una vez que haya analizado el informe que al efecto acompañe a su solicitud la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, determinará fundada y motivadamente, la variación de las condiciones de ejecución de la medida, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma.
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Sección Cuarta Comité Auxiliar Técnico

ARTÍCULO 18. El comité auxiliar técnico estará integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía. Corresponde al comité:

I. Practicar los estudios que deban realizarse al adolescente, para determinar sus circunstancias biosociales, así como su nivel educativo;

II. Sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación del adolescente;

III. Emitir opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente; y

IV. Las que resulten necesarias para cumplir con las atribuciones señaladas, las que se deriven de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

El comité auxiliar técnico actuará de manera colegiada.

Capítulo Quinto

Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes

ARTÍCULO 19. La dirección general de reintegración social para adolescentes es la unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene la función de ejecutar las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional o de vigilar su ejecución.

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reintegración social y familiar del adolescente.

La dirección general de reintegración social para adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 20. Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, la dirección general de reintegración social para adolescentes contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente.

ARTÍCULO 21. Para la ejecución de la medida decretada se elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada caso.

Sección Única

Centros de Internación

ARTÍCULO 22. Los centros de internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que se encuentren en internamiento preventivo deberán estar separados de los adolescentes que se encuentren cumpliendo la medida de internamiento.

Las personas mayores de dieciocho años que se encuentren sujetas a un internamiento preventivo o definitivo, deberán permanecer separadas de los menores de dieciocho años de edad y de las personas sujetas a proceso penal o sentenciadas por delitos. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su readaptación.

ARTÍCULO 23. Cada centro de internación contará con un consejo técnico interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento se establecerán en el reglamento para los centros de internación.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

Capítulo Primero Derechos del Adolescente

ARTÍCULO 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

I. A ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibido, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental;

II. A que la aplicación de esta Ley esté a cargo de instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes;

III. A que se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida;

IV. A que se respete la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten;

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante;

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VI. A tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante un juez competente;

VII. A que se emitan las resoluciones por el juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial;

VIII. A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un defensor de oficio especializado;

IX. A no ser privado ilegalmente de su libertad ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a la presente ley;

X. A ser informado del motivo de la investigación o del proceso, en su caso, una vez sometido a éstos;

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela de la conducta tipificada como delito que se le atribuya;

XII. A ser informado de todas las garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas;

XIII. A solicitar la presencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia en todos los actos de la investigación y del proceso y tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;

XIV. A ser careado ante la presencia del Juez para Adolescentes, cuando lo solicite, salvo lo dispuesto por la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. A no ser obligado a declarar;

XVI. A ser asistido por un traductor cuando no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, se le interrogará por medio de interprete; si sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito;

XVII. A no ser juzgado más de una vez por la misma conducta típica;

XVIII. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada por la autoridad competente conforme a esta ley;

XIX. A recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente conforme a esta ley, personalmente o a través de su defensor, padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia, al igual que de la ejecución de las medidas, así como de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el adolescente las comprenda;

XX. A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de una conducta tipificada como delito por no haberla cometido;

XXI. A que no se le aplique medida alguna si no existe resolución judicial ejecutoria que la ordene;

XXII. A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en una conducta tipificada como delito;

XXIII. A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;

XXIV. A que su intimidad y privacidad personal y familiar sean respetadas, consecuentemente se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

XXV. A que las autoridades que brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales, no contravengan el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad del adolescente y su familia, consagrados en esta ley y en cualquier otra aplicable;

XXVI. A ser oído, aportar pruebas, interrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el Ministerio Público Especializado, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas. En ningún supuesto podrá juzgársele en ausencia;

XXVII. A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;

XXVIII. A ser examinado inmediatamente por un médico cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el adolescente;

XXIX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reintegración social y familiar del adolescente;

XXX. A que no se le apliquen en ningún caso medidas indeterminadas;

XXXI. A que se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;

XXXII. A impugnar las resoluciones;

XXXIII. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente; y

XXXIV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo.

Capítulo Segundo Derechos de la Víctima o el Ofendido

ARTÍCULO 25. La víctima o el ofendido por una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

I. A que el Ministerio Público Especializado les comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción y el sentido de la sentencia;

II. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Ministerio Público Especializado, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, declarará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o participe en la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los medios de prueba para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que

deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

V. A que se les permita consultar el expediente por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI. A que se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran. Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de éste;

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del delito;

VIII. A que el menor de edad o incapaz, sea asistido en las diligencias que se practiquen en el procedimiento, por sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

IX. A solicitar al Ministerio Público Especializado el desahogo ante los órganos jurisdiccionales especializados de las diligencias que, en su caso, correspondan. Si el Ministerio Público Especializado considera que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, deberá darle respuesta por escrito fundando y motivando su negativa, notificándole el acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga;

X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de una conducta tipificada como delito o por terceros relacionados con éstos;

XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso;

XII. A no carearse cuando sean menores de edad, siempre que se trate de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

XIII. A que se mantenga el anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación;

XIV. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XV. Los demás que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero Reglas Generales

ARTÍCULO 26. El procedimiento para adolescentes tiene por objeto la demostración de la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que sea atribuida a un adolescente, así como la comprobación de su autoría o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta ley.
(Artículo reformado. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán conductas tipificadas como graves las siguientes, previstas en el Código Penal:
(Artículo adicionado con un párrafo y diecinueve fracciones que lo entregan. P.O. 2 de septiembre de 2008)

- I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- II. Lesiones previsto por los artículos 145 y 147;
- III. Homicidio culposo previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo 154;
- IV. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- V. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161;
- VI. Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- VII. Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- VIII. Robo calificado previsto por el artículo 191, en relación al artículo 194, y sancionado por las fracciones III y IV del artículo 191 y último párrafo del artículo 194;
- IX. Daños dolosos previsto por los artículos 211 y 212;
- X. Extorsión previsto por el artículo 213;
- XI. Tráfico de menores previsto por el artículo 220 segundo párrafo;

- XII. Violencia intrafamiliar previsto por el artículo 221-a;
- XIII. Corrupción de menores e incapaces contemplado en los artículos 236 y 236-b;
- XIV. Prostitución de menores a que se refiere el artículo 240-a;
- XV. Trata de personas a que se refieren los artículos 240-b y 240-c;
- XVI. Rebelión previsto por el artículo 241;
- XVII. Terrorismo previsto por el artículo 245;
- XVIII. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo; y
- XIX. Encubrimiento por receptación calificado, previsto en el artículo 275-a.

ARTÍCULO 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Tratándose de conductas consideradas como graves en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes mayores de catorce años será competente el Juez para Adolescentes donde se ubique territorialmente el Centro de Internación más cercano; si es que hubiere varios, al lugar donde hayan resultado cometidas las primeras (Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

En el caso de conductas consideradas como graves en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos. (Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 28. Para los efectos de esta ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil. De no ser esto posible, se acreditará con otro documento oficial o por medio de dictamen pericial que para tal efecto ordene la autoridad correspondiente.

El dictamen deberá realizarse y remitirse al Ministerio Público Especializado o al Juez para Adolescentes que lo solicite, en un plazo no mayor de doce horas.

La prueba respecto de la condición de adolescente podrá obtenerse en cualquier fase del procedimiento.

ARTÍCULO 29. Si en el transcurso del proceso se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar la conducta tipificada como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el juez que conozca

del asunto así lo señalará en acuerdo que notificará a las partes, concediéndoles el término de tres días para que expresen lo que a sus intereses convenga. La institución ministerial, en su caso, ejercerá la acción que corresponda. Transcurrido ese lapso el juez, si procediere, declinará la competencia y remitirá lo actuado al juez que sea el competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere. El juez que reciba, iniciará el proceso ordinario sujetándose a las normas que lo rigen. Si no se hubiera ejercitado acción penal, suspenderá el procedimiento y ordenará la inmediata libertad del detenido.

(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Si la mayoría de edad se acreditare ya dictada la medida, subsistirá la resolución ejecutoria.

El Juez para Adolescentes que reciba un asunto que decline la justicia penal ordinaria, sujetándose a las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, resolverá lo conducente y, en su caso, iniciará el procedimiento especializado.

ARTÍCULO 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez para Adolescentes resolverá de oficio o a petición de parte, en aclaración de sentencia, sobre la modificación o adecuación de la medida.

(Artículo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el único objetivo de ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Las instituciones de asistencia social de los sectores público, social y privado, se constituyen en este aspecto como auxiliares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

ARTÍCULO 32. Si en la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

(Artículo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 33. Forman parte de la presente ley y por tanto serán aplicables en cuanto no se opongan a sus disposiciones, las instituciones y reglas previstas en el Código Penal en materia de conductas típicas, su clasificación y forma; tentativa, autoría y participación; concurso y causas de exclusión y tratamiento de inimputables.

Igualmente el Código de Procedimientos Penales tratándose de formalidades, intérpretes, despacho de los asuntos, correcciones disciplinarias y medios de apremio, requisitorias y exhortos, cateos, términos, citaciones, audiencias de derecho, resoluciones judiciales, notificaciones, iniciación del procedimiento, reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas, reglas generales de la instrucción, comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, huellas del delito y aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, atención médica a los lesionados, aseguramiento de personas, prueba, conclusiones, sobreseimiento, aclaración de sentencia, sentencias irrevocables, apelación, procedimiento relativo a los inimputables, ejecución e incidentes.

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

También serán aplicables en lo conducente las prevenciones que se contengan en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

(Párrafo adicionado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Tratándose de requisitorias y exhortos, serán autoridades auxiliares las que residan en el lugar en que deban practicarse las diligencias si no hubiere especializadas en materia de adolescentes.

(Párrafo reubicado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Para los efectos de esta ley, las atribuciones que legalmente se confieren al Ministerio Público se entienden otorgadas al Ministerio Público Especializado, y las señaladas a la Policía Ministerial, a la Policía Especializada.

(Párrafo reubicado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 34. En las fases del procedimiento el adolescente podrá ser asistido por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y será defendido por quien designe como su defensor y, en su caso, además por persona de su confianza. Cuando el defensor designado no tenga título de licenciado en Derecho, le será nombrado el defensor de oficio especializado. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un defensor de oficio especializado.

El adolescente o cualesquiera de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia podrán nombrar al defensor particular, si no lo hiciere el adolescente.

Las autoridades permitirán, en cualquier momento, la comunicación entre el adolescente y su defensor, a efecto de que se garantice su adecuada defensa legal.

ARTÍCULO 35. Las autoridades a que se refiere esta ley velarán porque no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o

degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

ARTÍCULO 36. Las actuaciones realizadas durante el procedimiento serán reservadas, también sus resoluciones y lo relativo a su ejecución; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas, salvo las solicitadas por las partes y por las autoridades competentes.

Queda prohibido a los servidores públicos y defensores hacer del conocimiento público, el contenido de las actuaciones del procedimiento y de su ejecución o divulgar datos que posibiliten la identidad del adolescente. El servidor público que vulnere esta disposición se hará acreedor a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Las personas que intervengan durante el procedimiento para adolescentes deberán guardar reserva y discreción acerca de las investigaciones y tareas que realicen.

ARTÍCULO 37. La declaración del adolescente se rendirá ante el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes.

Al realizarla, deberá estar presente su defensor y, en su caso, la persona de su confianza.

El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de la declaración.

ARTÍCULO 38. Las actuaciones que de la jurisdicción penal para adultos se remitan a las autoridades especializadas para adolescentes, serán válidas, en cuanto no contravengan las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 39. El Ministerio Público Especializado, al acordar el inicio de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del adolescente.

ARTÍCULO 40. En el procedimiento que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

ARTÍCULO 41. El Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes podrán otorgar la libertad provisional bajo caución al adolescente inmediatamente que lo solicite por sí o por su defensor o representante, en los términos de los artículos 18 y 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este artículo.

Para los efectos de la libertad provisional bajo caución se considerarán conductas sobre las que no procede este beneficio, en virtud de su gravedad, las siguientes previstas en el Código Penal:

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

- I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- II. Lesiones previsto por los artículos 145 y 147, cuando sean cometidos en forma dolosa;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)
- III. Homicidio culposo previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo 154;
- IV. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- V. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161;
- VI. Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- VII. Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- VIII. Daños dolosos previsto por los artículos 211 y 212;
- IX. Tráfico de menores previsto por el artículo 220 segundo párrafo;
- X. Corrupción de menores e incapaces, contemplado en los artículos 236 y 236 b;
- XI. Prostitución de menores a que se refiere el artículo 240-a;
- XII. Robo calificado previsto por el artículo 191, con relación al artículo 194 y sancionado por las fracciones III y IV del artículo 191 y último párrafo del artículo 194;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)
- XIII. Terrorismo previsto por el artículo 245;
- XIV. Tortura previsto por el artículo 264; y
- XV. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

También se consideran conductas calificadas graves, para los efectos de la libertad provisional bajo caución, las previstas como tales en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.
(Párrafo adicionado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Tratándose de conductas que causen daño patrimonial o a la integridad física, este beneficio se otorgará siempre que se hubiere garantizado o cubierto la reparación del daño en los términos de esta Ley.

(Párrafo reubicado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 42. La corrección disciplinaria y el medio de apremio se aplicarán de acuerdo a la gravedad de las circunstancias, sin necesidad de sujetarse al orden establecido en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 43. En cualquier etapa de la investigación o del proceso, previa vista y consentimiento, requerirá a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente a colaborar con el cumplimiento de las siguientes actividades:

I. Asistir a programas públicos, sociales o privados de protección y orientación individual y familiar;

II. Inclusión en programas públicos, sociales o privados de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos, neuróticos y toxicómanos;

III. Asistir a tratamiento psicológico o psiquiátrico;

IV. Matricular al adolescente en instituciones educativas y observar su asistencia y aprovechamiento escolar;

V. Encauzar al adolescente a tratamiento especializado; y

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la sentencia el Juez para Adolescentes tomará en consideración, en beneficio del adolescente, la colaboración que durante el procedimiento hayan tenido sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia en el cumplimiento de las actividades que en su caso se les hayan recomendado.

ARTÍCULO 44. Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia.

En estos casos, según corresponda, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictuosos.

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución general de la República.

Capítulo Segundo Conciliación

Sección Primera Conciliación ante el Ministerio Público Especializado

ARTÍCULO 45. Salvo los casos previstos en el artículo 41 de esta ley, el Ministerio Público Especializado procurará la conciliación dentro de la fase de investigación, la cual podrá iniciarse oficiosamente o a instancia del adolescente, la víctima u ofendido.

Asimismo, podrán iniciarla e intervenir en la conciliación los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y el defensor del adolescente, así como los de la víctima u ofendido si también fuera menor de edad.

La conciliación no significa la aceptación de la realización de la conducta por parte del adolescente.

ARTÍCULO 46. Cuando proceda la conciliación se citará al adolescente, a sus padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o en su caso al defensor, así como a la víctima o al ofendido. Si la víctima o el ofendido fueren menores de edad, se citará a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

ARTÍCULO 47. Presentes las personas convocadas, se les explicará el objeto de la diligencia y se buscará el avenimiento. Si se llega a un acuerdo, se firmará el acta de conciliación, así como el convenio que contendrá los acuerdos pactados.

El acuerdo conciliatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo conciliatorio se cumpla.

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

El plazo acordado por las partes para el cumplimiento del acuerdo, no excederá de ciento ochenta días naturales e interrumpe el término de la prescripción.

ARTÍCULO 48. Para la plena validez del acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 49. La víctima o el ofendido, antes de promover la acción civil, podrá optar por solicitar al Ministerio Público Especializado competente requiera el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo.

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda **Conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa**

ARTÍCULO 50. En los casos en que el Juez para Adolescentes pronuncie auto de sujeción a proceso o de formal internamiento preventivo y siempre que no se trate de los supuestos previstos por el artículo 41 de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y haya víctima u ofendido identificado, remitirá una copia del expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa para que los mediadores y conciliadores apliquen los medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

En tal supuesto, el Juez para Adolescentes informará a la víctima u ofendido, a su representante legal, y a los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, para que si lo desean acudan dentro de los siguientes cinco días al Centro Estatal de Justicia Alternativa a participar en las sesiones de mediación y conciliación. Sin perjuicio del derecho de las partes a conciliar en cualquier etapa del proceso.

Si el adolescente a quien se sigue el proceso no acude a las sesiones de mediación y conciliación, se le tendrá por no conforme con la conciliación.

ARTÍCULO 51. Transcurrido el término anterior, dentro del plazo de diez días, el Centro Estatal de Justicia Alternativa comunicará al Juez para Adolescentes si la víctima u ofendido, o su representante legal, y el adolescente o su defensor, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o quien voluntariamente quiera asumir el papel de obligado solidario, acudieron ante él, y en su caso, si existió o no un principio de acuerdo.

En el supuesto de que haya existido un principio de acuerdo entre las partes, el Juez para Adolescentes ordenará la suspensión del procedimiento hasta por veinte días, para que el convenio se concrete.

ARTÍCULO 52. La suspensión se levantará y continuará el proceso cuando el Centro Estatal de Justicia Alternativa informe que el adolescente o las demás personas convocadas para el caso, no acudieron a las sesiones de mediación y conciliación o cuando habiendo acudido, no celebraron convenio que resolviera satisfactoriamente el conflicto.

ARTÍCULO 53. El plazo máximo para el cumplimiento del convenio será establecido por las partes, sin que la suspensión del procedimiento pueda exceder de ciento ochenta días naturales. En el supuesto de que el convenio no se haya cumplido en dicho término, el proceso continuará.

ARTÍCULO 54. En todo caso, el adolescente conservará su derecho de acudir ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 55. La suspensión del proceso establecida en esta sección, interrumpe el término de la prescripción.

ARTÍCULO 56. Cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en el convenio, se dará por concluido el asunto, cualquiera que sea su estado.

Capítulo Tercero Investigación

ARTÍCULO 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la conducta tipificada como delito en las leyes del estado y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite.

ARTÍCULO 58. El Ministerio Público Especializado, para la realización de la investigación y para el cumplimiento de sus determinaciones, se auxiliará de la Policía Especializada.

En caso de ser necesario el Ministerio Público Especializado podrá auxiliarse de la Policía Ministerial o de otras autoridades policíacas, las que se ceñirán a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 59. A la Policía Especializada, actuando bajo el mando del Ministerio Público Especializado, le corresponde:

I. Practicar, de acuerdo a las instrucciones que le gire el Ministerio Público Especializado, las diligencias que sean necesarias para los fines de la investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidas a los adolescentes;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones, comparecencias y detenciones que le ordene el Ministerio Público Especializado; y

III. Realizar todos los actos que le señale esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Policía Especializada no podrá recibir declaraciones del adolescente. No podrá detenerlo, salvo en los casos de flagrancia o en el supuesto de que haya recibido instrucciones escritas del Ministerio Público Especializado.

ARTÍCULO 60. La investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidas a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querrela, según proceda conforme a la ley que tipifique la conducta.
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

En caso necesario la investigación la iniciará el Ministerio Público ordinario y a la brevedad la enviará al Ministerio Público Especializado.

ARTÍCULO 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.
(Artículo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público.

ARTÍCULO 63. Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de la investigación de una conducta típica atribuida a un adolescente, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido.

ARTÍCULO 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersona en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre la conducta que se imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

ARTÍCULO 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención o de la presentación voluntaria, así como el nombre y cargo de quien la haya ordenado o practicado;

II. Se le hará saber la conducta típica que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los siguientes:

a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado le designará un defensor de oficio especializado;

b) Cuando la designación recaiga sobre quien no tenga título legalmente expedido de licenciado en Derecho, conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público Especializado dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio especializado;

c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor y persona de su confianza, si la hubiere, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

e) A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la investigación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultarla;

f) A que se le reciban las pruebas que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

g) A comunicarse con su defensor;

h) A que al ser detenido se le permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando cualquier medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; y

i) A que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por los artículos 18 en relación al 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 41 de esta ley.

IV. Que se le hagan saber los derechos adicionales que le otorga esta ley en su artículo 24;

V. Se le asignará traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

VI. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado; y

VII. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención, así como a los adolescentes sujetos a la aplicación de esta ley, de los adultos.

De la información proporcionada al adolescente sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

ARTÍCULO 66. En caso de que la detención de un adolescente exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez. Con la sola confesión del adolescente no se podrá ejercitar acción.

ARTÍCULO 67. En los casos de conducta típica flagrante, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución general de la República, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Se considera que hay conducta típica flagrante cuando el adolescente es detenido en el momento de estarla cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutada la conducta típica, aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto de la conducta, el instrumento con que aparezca cometida, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su autoría o participación en su realización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si la conducta está señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, perseguible de oficio o bien, ordenará su libertad.

(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la retención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 68. En casos urgentes el Ministerio Público Especializado podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención del adolescente, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:

I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguna conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

II. Que exista riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de detención.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que tres o más personas se organicen de hecho para cometer de forma reiterada o permanente cualquier conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de una conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 70. La remisión que haga el Ministerio Público Especializado, deberá contener lo siguiente:

I. Datos del adolescente;

II. Tipificación fundada y motivada de la conducta realizada;

III. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan probable la autoría o participación del adolescente en la realización de la conducta;

IV. Relación de los datos y pruebas recabadas;

V. Datos de la víctima u ofendido; y

VI. Cualquier otro dato o información que considere indispensable para ejercitar la acción.

ARTÍCULO 71. Cuando el Ministerio Público Especializado resuelva no ejercitar la acción, el ofendido, el denunciante, el querellante o quien tenga derecho a la reparación del daño, podrá hacer valer el recurso a que se refiere el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales, que conocerá el Juez para Adolescentes que le corresponda de acuerdo al sistema de distribución que establezca el Consejo del Poder Judicial, sujetándose en lo conducente a las reglas previstas en ese ordenamiento.

Capítulo Cuarto Instrucción del Proceso

ARTÍCULO 72. En el proceso son partes: el Ministerio Público Especializado, el adolescente y su defensor.

ARTÍCULO 73. Para los efectos de esta ley, la instrucción del proceso comprende las etapas probatoria, de debate y de sentencia.

ARTÍCULO 74. Al ser promovido el inicio del proceso, el Juez para Adolescentes examinará el expediente que se le turne y pronunciará una resolución en la que, en su caso:

I. Radicará el expediente declarando expresamente su competencia sobre el caso planteado;

II. Calificará la detención o retención del adolescente y asumirá la decisión que corresponda conforme a esa calificación;

III. Fijará día y hora para que el adolescente rinda su primera declaración judicial, informándole sobre su derecho a nombrar defensor;

IV. Informará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, sobre el inicio del proceso y su derecho a estar presentes en todas las diligencias del mismo;

V. Informará a la víctima u ofendido que durante el proceso sus intereses estarán representados por el Ministerio Público Especializado, con quien podrá coadyuvar; y

VI. En caso de que el adolescente no haya sido puesto a su disposición, el Juez para Adolescentes decidirá sobre la procedencia o improcedencia de las órdenes de detención o comparecencia solicitadas por el Ministerio Público Especializado.

Al notificarle al adolescente esta resolución, se le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución en los términos del artículo 20 fracción I, en relación

con el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de esta ley, y se le requerirá para que nombre defensor. Si no lo hiciere éste o sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, se le designará un defensor de oficio especializado.

ARTÍCULO 75. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez para Adolescentes librará orden de detención contra el adolescente, a pedimento del Ministerio Público Especializado.

Tratándose de conductas tipificadas como delitos por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que no ameriten como medida el internamiento, también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los mismos requisitos exigidos para la orden de detención, se librará orden de comparecencia para el único efecto de que el adolescente rinda su primera declaración judicial.
(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 76. Para decretar la orden de detención o la de comparecencia, deberá estar acreditado:

I. Una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y

(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. La probable autoría o participación del adolescente.

ARTÍCULO 77. La primera declaración judicial del adolescente se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto a disposición del Juez para Adolescentes, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales.

ARTÍCULO 78. Para el desahogo de la diligencia anterior el Juez para Adolescentes procederá de la siguiente forma:

I. Hará constar las generales del adolescente, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere; si habla y entiende suficientemente el idioma castellano; y sus demás circunstancias personales. Se le asignará traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete, si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

II. Se le hará saber la conducta típica que se le atribuya, así como los nombres de los denunciados o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; y

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los siguientes:

a) Designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Juez para Adolescentes le designará un defensor de oficio especializado.

Cuando la designación recaiga sobre quien no tenga título legalmente expedido de licenciado en Derecho, conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Juez para Adolescentes dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio especializado;

b) Declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor y persona de su confianza, si la hubiere, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida por el Juez para Adolescentes;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

e) Que se le reciban las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite;

f) Si no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos de los artículos 18 en relación con el 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de esta ley;

g) Que se le hagan saber los derechos adicionales que le otorga esta ley en su artículo 24; y

h) Carearse en presencia del Juez para Adolescentes con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensor lo solicite. La víctima menor de edad de una conducta tipificada como violación o secuestro, no está obligada a carearse. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

De la información proporcionada al adolescente sobre las circunstancias mencionadas, se dejará constancia en actuaciones. Posteriormente, si lo desea, declarará sobre los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 79. La resolución que determine provisionalmente la situación jurídica del adolescente, que se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas de haber sido puesto a disposición del Juez para Adolescentes o de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que el adolescente o su defensor así lo soliciten para aportar pruebas, contendrá los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Los elementos que, en su caso, integren la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

III. Los elementos que, en su caso, determinen o no la probable autoría o participación del adolescente en la comisión de la conducta típica;

IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta típica y la probable autoría o participación del adolescente en su comisión;

VI. La resolución de decretar o no al adolescente sujeción a proceso o formal internamiento preventivo;

VII. Las instrucciones dirigidas al comité auxiliar técnico para que éste proceda a practicar los estudios biológicos, psicológicos y sociales en los que fincará la emisión de su opinión técnica;

VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan;

IX. La determinación de que durante el procedimiento, el adolescente permanecerá o no sujeto a alguna medida cautelar;

X. Cuando proceda, el pronunciamiento sobre el inicio de la fase de mediación y conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa; y

XI. El nombre y la firma del Juez para Adolescentes que la emita y del secretario que dará fe.

ARTÍCULO 80. Cuando se trate de conductas consideradas como graves en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, se dictará auto de formal internamiento preventivo sólo cuando su probable autor o partícipe sea un adolescente mayor de catorce años de edad.
(Artículo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Artículo 81. En los casos de conductas consideradas como delitos no graves en el Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, o que siéndolo se realicen por un adolescente que tenga entre doce y catorce años de edad, se pronunciará sólo auto de sujeción a proceso y se dictarán una o algunas de las siguientes medidas cautelares, según resulte pertinente:
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

I. Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares, o de tener contacto con personas determinadas; y

II. Obligación de concurrir periódicamente ante el Juez para Adolescentes o ante la autoridad que éste determine, para su sometimiento al proceso.

Estas medidas podrán dictarse, sustituirse o revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

ARTÍCULO 82. El adolescente aportará sus datos generales al proceso; de no hacerlo, el Juez para Adolescentes, de oficio, hará las gestiones indispensables para obtenerlos.

ARTÍCULO 83. Las audiencias del proceso podrán ser orales y privadas.

El secretario del juzgado levantará acta en la que asentará síntesis de su desarrollo, anotando lo más relevante, así como las determinaciones que se asuman; tratándose de las manifestaciones de las partes y del desahogo de pruebas, se asentarán de manera íntegra.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

ARTÍCULO 84. Si el Juez para Adolescentes lo considera conveniente y dispone de los instrumentos necesarios, determinará el uso de medios audiovisuales, lo que deberá resolver en el acuerdo de radicación de la causa. Al inicio de cada diligencia se levantará un acta en la que se consignará su objeto, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Lo anterior, además se certificará oralmente por el secretario en el medio empleado.

Las diligencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto a juicio del Juez para Adolescentes que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

El Juez para Adolescentes ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por él, por el secretario y los intervinientes.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El secretario deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando

su contenido, el Juez para Adolescentes o juez de impugnación ordenará remplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

En la secretaría se pondrán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente y los registros correspondientes del proceso para que se enteren de su contenido, pudiendo tomar en la secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 85. Dictado el auto de formal internamiento preventivo o de sujeción a proceso, se iniciará la instrucción, concediéndose a las partes el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la citada resolución, para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga.

ARTÍCULO 86. Al día siguiente al en que haya fenecido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, el Juez para Adolescentes pronunciará resolución admitiendo las que procedan y proveyendo lo conducente.

Se admitirá como medio de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que no vaya contra el Derecho o la moral a juicio del Juez para Adolescentes. En el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas se atenderá en lo aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 87. Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al auto que las admita, pudiendo diferirse o suspenderse ésta con motivo fundado, celebrándose o continuándose en un plazo no mayor de diez días.

Cuando se requiera por la naturaleza de la prueba o por las circunstancias del caso concreto, el Juez para Adolescentes podrá ordenar, motivando debidamente su determinación, que su desahogo se efectúe en diligencia especial distinta a aquella audiencia.

ARTÍCULO 88. El Juez para Adolescentes podrá decretar de oficio, la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, siempre que lo estime conducente para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 89. Concluida la recepción de las pruebas o fenecido el plazo que para su ofrecimiento concede esta ley sin que se hubiesen aportado, el Juez para Adolescentes citará a las partes a una audiencia que se celebrará entre el sexto y décimo día siguientes, en la que las partes expresarán sus conclusiones, pudiendo hacerlo por escrito. El Ministerio Público Especializado será el primero en formularlas y si el juez para adolescentes advierte alguno de los supuestos previstos por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales, se suspenderá la audiencia y se procederá conforme a las reglas previstas en dicho artículo, en lo conducente. El comité auxiliar técnico contará con un plazo máximo de diez días para emitir su opinión.

Recibidas las conclusiones y desahogada la opinión del comité auxiliar técnico, el Juez para Adolescentes pronunciará la sentencia en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días.

ARTÍCULO 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Datos personales del adolescente;

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas, diligencias, conclusiones y alegatos;

IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la existencia o no de la conducta, su tipicidad o atipicidad, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reintegración social y familiar del adolescente;

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobada la conducta típica o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;

VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;
y
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

VII. El nombre y la firma del Juez para Adolescentes que la emita y la del secretario que dé fe.

Capítulo Quinto Recursos

Sección Primera Revocación

ARTÍCULO 91. Las resoluciones que no admitan apelación podrán impugnarse mediante la revocación, que sólo podrá ser interpuesta por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

ARTÍCULO 92. Interpuesta la revocación, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga. Una vez desahogada se emitirá la resolución en el plazo de tres días, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

ARTÍCULO 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de diligencias o audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma diligencia.

Sección Segunda Apelación

ARTÍCULO 94. Son apelables las siguientes resoluciones:

- I. La que niegue una orden de cateo, detención o comparecencia;
- II. La que califique como legalmente efectuada la detención o retención de un adolescente decretada por el Ministerio Público Especializado;
- III. La que conceda o niegue la libertad provisional bajo caución;
- IV. El auto de sujeción a proceso, el auto de formal internamiento preventivo, el auto de no sujeción a proceso y el auto de soltura;
- V. La que resuelva algún incidente;
- VI. La sentencia de primera instancia;
- VII. La que dé por concluido el procedimiento fuera de una sentencia de primera instancia; y
- VIII. La que pronuncie el juez de ejecución respecto de la suspensión de la medida de internamiento.

Sólo la apelación contra la sentencia que imponga una medida se admitirá en ambos efectos. La resolución a que se refiere la fracción I sólo podrá ser apelada por el Ministerio Público Especializado; la señalada en la fracción II únicamente por el adolescente o su defensor. La apelación en contra de las demás podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 95. En el trámite de la apelación se seguirán las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Penales. En todo caso deberá observarse la suplencia de los agravios a favor del adolescente o su defensor.

ARTÍCULO 96. Contra la no admisión de la apelación, la parte interesada podrá interponer la denegada apelación, sujetándose a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo Sexto Suspensión del Proceso

ARTÍCULO 97. El proceso se suspenderá de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

I. Cuando después de transcurrido un mes de la fecha en que se radique el asunto, el adolescente no quede a disposición del Juez para Adolescentes;

II. Cuando el adolescente se sustraiga al proceso que se le instruya;

III. Cuando el adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del proceso;

IV. Cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en los artículos 51 y 53 de esta ley; y

V. En cualquier otro supuesto que conforme a esta ley resulte aplicable.

ARTÍCULO 98. Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del proceso, el Juez para Adolescentes, de oficio o a petición del defensor o del Ministerio Público Especializado, decretará la continuación del mismo.

Capítulo Séptimo Medidas

ARTÍCULO 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

ARTÍCULO 100. El Juez para Adolescentes, contando con la opinión del comité auxiliar técnico, resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

ARTÍCULO 101. Al adolescente cuya responsabilidad se hubiere declarado legalmente, se le podrán imponer las siguientes medidas:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Prestación de servicios a la comunidad;
- IV. Libertad asistida;
- V. Observación de reglas de conducta;
- VI. Tratamiento bajo custodia familiar o en hogares sustitutos; y
- VII. Internamiento.

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se regirá por lo previsto en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Corresponderá cubrirla preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez para Adolescentes declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez para Adolescentes, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 102. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:

- I. El daño causado;
- II. La capacidad para cumplir la medida;
- III. Su relación con la víctima;
- IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;
- V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;
- VI. Si es o no la primera vez que realiza una conducta tipificada como delito; y

VII. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.

Para dictar la resolución respectiva, el Juez para Adolescentes imprescindiblemente deberá contar con la opinión del comité auxiliar técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.

ARTÍCULO 103. El Juez para Adolescentes podrá ordenar la aplicación de varias de las medidas previstas en esta ley, siempre que resulten compatibles entre sí.

Cuando se hubiere otorgado la ejecución condicional de la medida de internamiento y se incumpla voluntariamente, el Juez para Adolescentes la revocará, mandará detener al adolescente y se hará efectivo el internamiento en los términos en que se haya decretado.

En caso de incumplimiento voluntario de las demás medidas, la dirección general de reintegración social para adolescentes podrá solicitar al juez de ejecución la aplicación de medios de apremio para lograr su cumplimiento.

Tratándose de la medida de internamiento, no podrá exceder de dos tercios de la máxima punibilidad establecida para el delito correspondiente, debiendo ajustarse, en todo caso, a los límites mínimo y máximo previstos por el artículo 114 de esta Ley. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 104. La ejecución de las medidas dictadas estará a cargo de la dirección general de reintegración social para adolescentes, quien será auxiliada, en los términos de la reglamentación respectiva, de instituciones y organismos de los sectores público, social y privado.

Si se trata de una institución pública, estará obligada a:

- I. Incorporar al adolescente a sus programas y servicios;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en esa institución;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran las autoridades que intervengan en el cumplimiento de la medida.

Si la medida se cumple en una institución social o privada, deberá sujetarse a los convenios que previamente se hayan celebrado.

ARTÍCULO 105. La amonestación es el acto en que el juez manifiesta al adolescente, de modo concreto y claro, las razones que hacen socialmente intolerables los hechos realizados.

ARTÍCULO 106. El apercibimiento es la conminación que hace el juez al adolescente, para que cambie de comportamiento, advirtiéndole que, en caso contrario, se le aplicará una medida más rigurosa.

ARTÍCULO 107. La amonestación y el apercibimiento se aplicarán en todos los casos, en una audiencia a la que se procurará que asistan sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, a los que se hará notar sus deberes en la formación, educación y cuidado del adolescente.

ARTÍCULO 108. La prestación de servicios a la comunidad consiste en que el adolescente realice actividades no remuneradas, de interés general, en entidades de asistencia pública, social o privada, en el lugar y por el término fijado por el Juez para Adolescentes.

La prestación de servicios se fijará en horas. Las actividades deberán asignarse según las aptitudes y condiciones del adolescente, las cuales se cumplirán en jornadas que no excedan de tres horas diarias, ni más de tres veces a la semana en días hábiles o inhábiles, sin que perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada de trabajo, observando las disposiciones que respecto de menores de edad establece la Ley Federal del Trabajo.

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta.

ARTÍCULO 109. La libertad asistida consiste, alternativamente, en integrar al adolescente, involucrando a su familia, a:

I. Programas de atención, orientación, información y formación referentes a problemas de conducta, introyección de normas y valores familiares, sociales y jurídicos; problemática de jóvenes, farmacodependencia, sexualidad, faltas cívicas, equidad de género, comunicación efectiva y uso del tiempo libre;

II. Obtener la matrícula y asistir con regularidad a un centro de educación formal u otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;

III. Adquirir trabajo, en los términos de las leyes laborales, siempre que hubiere fuentes para desarrollarlo;

IV. Ocupar el tiempo libre en programas o actividades deportivas, culturales, o recreativas previamente determinados;

V. Someterse a tratamiento para eliminar las adicciones nocivas; y

VI. Acudir a determinadas instituciones a recibir atención médica, psicológica o cualquier otra especializada que sea necesaria.

Esta medida tendrá una duración de hasta dos años, salvo cuando el tratamiento del adolescente requiera mayor tiempo.

ARTÍCULO 110. La observación de reglas de conducta consiste en la imposición de obligaciones y prohibiciones a cargo del adolescente y consistirán en:

I. Residir en determinado lugar o cambiarse de él;

II. No acudir a determinados domicilios, lugares o establecimientos en que se encuentre la víctima u ofendido o que resulten inconvenientes para el sano desarrollo de aquél;

III. Evitar la compañía de personas que puedan incitarle o favorecerle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral;

IV. Prescindir de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas; o

V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó la conducta tipificada como delito en las leyes del estado.

La aplicación de esta medida no podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO 111. El tratamiento bajo la custodia familiar, consiste en poner al adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, a los que se les hará notar sus deberes en la formación, educación y guarda del adolescente. Esta medida no podrá exceder de dos años.

En caso de que se hubiera aplicado otra medida, se podrá cumplir también bajo la custodia familiar.

Si el adolescente carece de padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y hubiera un hogar sustituto que lo acoja, la medida se aplicará en éste.

ARTÍCULO 112. Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el adolescente será entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o jefes de familia del hogar sustituto.

ARTÍCULO 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biosicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al

adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y de su familia.

ARTÍCULO 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellas conductas señaladas como graves en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

(Párrafo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

Cuando se trate de adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años el internamiento no podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años.

(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta.

ARTÍCULO 116. Al aplicar una medida de internamiento, el Juez para Adolescentes deberá considerar de momento a momento el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente.

ARTÍCULO 117. El internamiento se cumplirá en lugar diferente al destinado para la compurgación de penas.

Capítulo Octavo

Suspensión de la Medida de Internamiento Decretada en Sentencia

ARTÍCULO 118. La medida de internamiento impuesta al adolescente podrá suspenderse en la misma sentencia por el juez que la decreta, a su prudente arbitrio y oficiosamente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que sea la primera vez que se hace responsable por una conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. Que haya observado buena conducta durante el procedimiento; y

III. Que la duración de la medida dictada no sea mayor a tres años.

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando la conducta atribuida al adolescente sea cualesquiera de las figuras típicas señaladas en el artículo 41 de esta ley.

Para poder acceder a este beneficio, deberá haberse reparado el daño causado, (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 119. La suspensión a que se refiere el artículo anterior no eximirá al adolescente del cumplimiento de las medidas distintas al internamiento.

ARTÍCULO 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete una nueva conducta tipificada como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez para Adolescentes y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

Capítulo Noveno Ejecución de las Medidas

ARTÍCULO 121. Una vez que el Juez para Adolescentes aplique la medida, remitirá copia certificada de la sentencia firme al juez de ejecución y a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se proceda a la ejecución.

ARTÍCULO 122. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

I. A que se le aplique un Programa Personalizado de Ejecución. Sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia conocerán su contenido y podrán darle seguimiento;

II. A ser informado desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, sobre:

a) El contenido del Programa Personalizado de Ejecución que se haya determinado;

b) Las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro de internación en que se encuentre; y

c) Las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación en el centro de internación en que se encuentre;

III. A cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio o arte, para estar en posibilidad de encontrar un empleo conveniente cuando se integre a la sociedad;

IV. A recibir o continuar con su enseñanza, instrucción y formación especial cuando así lo requiera por tener alguna discapacidad;

V. A tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internación;

VI. A recibir asistencia jurídica gratuita o la particular que él determine y estar en comunicación permanente, privada y confidencial con sus asesores jurídicos;

VII. A efectuar un trabajo remunerado cuando sea posible y así lo solicite;

VIII. A ser asistido psicológicamente, con la colaboración de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para salir del centro de internación cuando esté próximo a terminar la medida;

IX. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;

X. A que se le mantenga en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común; y

XI. Los demás previstos en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123. La dirección general de reintegración social para adolescentes contará con un consejo técnico interdisciplinario por cada centro de internación, y con uno destinado para las medidas que no ameritan internamiento. Tendrán las atribuciones establecidas por esta ley y las que se deriven de su reglamento.

El consejo técnico interdisciplinario respectivo elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada adolescente y lo informará al Juez para Adolescentes.

El Programa Personalizado de Ejecución tiene como objetivo adecuar la medida decretada a las condiciones personales del adolescente y a las de su entorno, para lograr su fin.

ARTÍCULO 124. El programa personalizado de ejecución comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida; contendrá una descripción, tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de la forma más adecuada en que debe ser cumplida. El programa deberá elaborarse en un plazo de veinte días, contados a partir de que reciba copia de la sentencia firme.

ARTÍCULO 125. Las instituciones en las que los adolescentes cumplan la medida impuesta, informarán mensualmente a la dirección general de reintegración social para adolescentes o cuando ésta lo requiera, sobre su avance.

ARTÍCULO 126. En los centros de internación se proporcionarán a los adolescentes los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que su especial condición requiera.

ARTÍCULO 127. La dirección general de reintegración social para adolescentes, a petición de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, deberá informarles lo relativo al cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 128. El personal encargado de la ejecución de las medidas deberá ser capacitado, suficiente, especializado y tener experiencia en el tratamiento de adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar o allegarse de personal no permanente o voluntario.

ARTÍCULO 129. Las dependencias y entidades del gobierno estatal están obligadas a intervenir en el cumplimiento de las medidas aplicadas al adolescente y que cuidará de ejecutar la Secretaría de Seguridad Pública.

Las dependencias y entidades realizarán convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para fijar los mecanismos de ejecución de las medidas.

En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de medidas, estarán bajo la supervisión de la dirección general de reintegración social para adolescentes.

ARTÍCULO 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

ARTÍCULO 131. El director del centro de internación, escuchando al adolescente, podrá imponerle correcciones disciplinarias a fin de mantener el orden y disciplina, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.

Las correcciones disciplinarias son:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión de los estímulos concedidos;
- III. Separación temporal del resto de los internos;
- IV. Suspensión de visita conyugal o de otras personas determinadas; y
- V. Suspensión de actividades que no sean las del Programa Personalizado de Ejecución.

Capítulo Décimo Suspensión de la Ejecución de la Medida de Internamiento

ARTÍCULO 132. Los adolescentes que se encuentren cumpliendo internamiento, podrán obtener el beneficio de que se suspenda esa medida.

El otorgamiento de este beneficio estará a cargo del juez de ejecución, quien lo resolverá oficiosamente o a instancia del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o su defensor.

ARTÍCULO 133. Para obtener este beneficio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto al menos el sesenta por ciento de la medida impuesta;
- II. Que no se le hayan aplicado reiteradamente correcciones disciplinarias durante su internamiento;
- III. En su caso, carta compromiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en la que se responsabilicen de que el adolescente cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas; y
- IV. Que se esté cumpliendo satisfactoriamente el Programa Personalizado de Ejecución, de acuerdo al dictamen que produzca el Consejo Técnico Interdisciplinario; y (Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)
- V. Haber cubierto la reparación del daño. (Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Si en la sentencia se hubieren impuesto otras obligaciones al adolescente, deberán también cumplirse.

El beneficiado con la suspensión de la medida deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del juez de ejecución.

ARTÍCULO 134. Las obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior y que se cumplirán durante el tiempo de la medida que faltaba por cumplir, son:

- I. Presentarse ante el juez de ejecución con la periodicidad que se le indique;
- II. Continuar en externación con el tratamiento derivado de la medida que se le haya impuesto en la sentencia;
- III. Notificar sus cambios de domicilio;
- IV. No incurrir en conductas tipificadas como delitos por las leyes; y
- V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 135. El juez de ejecución, oficiosamente o a petición del adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, custodia o su defensor, requerirá del consejo técnico interdisciplinario el dictamen relativo al cumplimiento del Programa Personalizado de Ejecución, el que deberá producirse dentro de los diez días siguientes.

Recibido el dictamen, citará al adolescente, su defensor y al Ministerio Público Especializado a una audiencia, que se verificará dentro de los cinco días siguientes, en la cual pronunciará la resolución correspondiente, en la que, si encuentra colmadas las condiciones legalmente exigidas, otorgará el beneficio.

Esa resolución la notificará de inmediato al director del centro de internación, así como al adolescente, su defensor y al Ministerio Público Especializado.

El director del centro de internación deberá sin mayor dilación poner al adolescente en externamiento.

ARTÍCULO 136. Si el beneficiado con la suspensión, incumple con alguna de las obligaciones que para alcanzarla se le impusieron, el juez de ejecución la revocará y ordenará su reinternamiento, lo que notificará al director del centro de internación, al Ministerio Público Especializado y, para su cumplimentación, a la Policía Especializada.

ARTÍCULO 137. Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 138. Al externar de manera definitiva al adolescente se le hará entrega de la constancia que acredite el cumplimiento de la medida impuesta.

Capítulo Undécimo Extinción de la Responsabilidad

Sección Primera Causas de Extinción de la Responsabilidad

ARTÍCULO 139. La responsabilidad del adolescente se extingue por el cumplimiento de las medidas impuestas en sentencia.

ARTÍCULO 140. La muerte del adolescente extingue la acción y en su caso las medidas impuestas.

ARTÍCULO 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes del estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

ARTÍCULO 142. La amnistía extingue la acción y las medidas impuestas.

ARTÍCULO 143. La facultad de las autoridades para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.
(Artículo reformado. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 144. Los plazos para la prescripción de la acción serán continuos y se contarán a partir:

- I. Del día siguiente al en que se consumó la conducta, si fuera instantánea;
- II. Del día siguiente al en que se realizó la última conducta, si fuere continuada;
- III. Del día siguiente en que cese su consumación, si fuere permanente; y
- IV. Del día siguiente al en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, tratándose de tentativa.

ARTÍCULO 145. La prescripción de la acción se interrumpe cuando el adolescente sea detenido o quede sujeto a procedimiento.

ARTÍCULO 146. Si el adolescente se sustrae de la acción de la autoridad, se iniciará de nueva cuenta el cómputo para la prescripción, que se contará a partir del día siguiente al de la sustracción.

ARTÍCULO 147. La acción del Estado prescribirá:

I. A los siete años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. A los seis años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

III. A los cuatro años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de diez años;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

IV. A los dos años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o superior a éste; y
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

V. Al año cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

ARTÍCULO 148. Las medidas prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas y empezará a contarse desde la fecha en que quede elaborado el Programa Personalizado de Ejecución o desde aquella en que comenzó el incumplimiento, caso en el cual se requerirá de un plazo igual al restante para su cumplimiento.

En el caso de la amonestación y apercibimiento o de aquellas medidas que no sean de plazo, será de seis meses.

Sección Segunda Sobreseimiento

ARTÍCULO 149. Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Cuando se demuestre alguna de las causas de extinción de la responsabilidad previstas en la presente ley;

II. Cuando el Ministerio Público Especializado se desista de la acción;

III. Por cumplimiento del acuerdo conciliatorio;

IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer la conducta tipificada como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias de autos;

V. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no es típica;

VI. Cuando el adolescente padezca trastorno físico o psíquico permanente que impida la continuación del proceso; y

VII. En los demás casos que prevea esta ley.

ARTÍCULO 150. Si antes de la sentencia que le correspondiera, queda comprobada cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Juez para Adolescentes o el juez de impugnación decretará de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento y dará por terminado el proceso.

Para los efectos de esta ley, el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Sección Tercera Reconocimiento de la No Responsabilidad

ARTÍCULO 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, cuando aparezca por prueba indubitable que el adolescente no es

responsable de la comisión de la conducta típica por la que se le sometió al procedimiento previsto en esta ley.

Los casos y trámite del reconocimiento de la no responsabilidad se harán de acuerdo a las reglas previstas por el Código de Procedimientos Penales para el reconocimiento de la inocencia.

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en una conducta tipificada como delito, hubiera tenido menos de doce años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia para Menores, contenida en el decreto número 308, expedido por la Quincuagésimo Quinta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 74 segunda parte, de fecha 16 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores a que se refiere la ley que se abroga, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigencia de la presente ley, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los asuntos que esté conociendo la comisión investigadora, los remitirá de inmediato al Ministerio Público Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;

b) Los procedimientos que esté instruyendo la comisión dictaminadora los remitirá de inmediato al Juez para Adolescentes, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;

c) Los recursos de revisión que se hubiesen interpuesto conforme a la ley abrogada y que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, serán remitidos por el magistrado de la sala revisora al juez de impugnación para que los resuelva conforme a las reglas de la apelación, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;

d) El director del Centro de Tratamiento para el Menor entregará a la dirección general de reintegración social para adolescentes, a los que estuvieren afectos a alguna medida firmemente decretada y los expedientes a ellos relativos;

Las medidas impuestas, tanto las de internamiento como las en externación, continuarán aplicándose por las nuevas autoridades; y

e) Si cualquiera de las autoridades del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores tuviere detenidos a adolescentes menores de catorce años, ordenará su inmediata libertad.

Los nuevos órganos y autoridades proseguirán con el trámite del procedimiento de acuerdo con las reglas de esta ley, salvo en los aspectos en que resulte más benéfica para el adolescente la aplicación de la ley que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan instaurados procedimientos a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, procederán de la siguiente forma:

a) Las averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público Especializado a que se refiere esta ley, para que éste, en su caso, haga suyas esas actuaciones, las continúe y determine lo que haya lugar;

b) El tribunal que esté instruyendo el proceso se declarará incompetente y remitirá el asunto al Juez para Adolescentes competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere. Si está pendiente de cumplimentarse la orden de comparecencia, aprehensión o reaprehensión, procederá a cancelarla. El Juez para Adolescentes procederá en estos casos conforme a los artículos 29 de esta ley y 11 del Código de Procedimientos Penales; y

c) Los recursos de apelación que se encuentren en trámite, serán remitidos al Juez para Adolescentes, ordenándole la reposición del procedimiento, para que se ajuste a las disposiciones de esta ley, conforme a los artículos 29 de esta ley y 11 del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, acordará la libertad de sentenciados por delitos calificados como no graves en las leyes del estado vigentes al momento del delito, que al cometerlos tenían menos de dieciocho años.

En caso de delitos calificados como graves en las leyes del estado vigentes al momento del delito, emitirá acuerdo en el que reducirá la duración de la pena impuesta, fijando el internamiento en la misma proporción en que estén el término medio aritmético de la punibilidad señalada para el tipo penal por el que se hubiera condenado y el fijado en esta ley para la medida de internamiento, la que en su caso se cumplirá en el centro a que se refiere la presente ley.

Si se hubiere librado una orden de reaprehensión para el cumplimiento de la sanción impuesta en sentencia ejecutoria y se tratase de conductas tipificadas como graves, se cancelará la orden y el asunto se remitirá al Juez para Adolescentes competente, el que

la sustituirá, en su caso, por la de detención. Una vez ejecutada ésta, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Si se tratare de conductas típicas no graves, solamente se cancelará la orden y se decretará la conclusión del proceso.

ARTÍCULO SEXTO. El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento del Centro de Internación, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autoridades del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores realizarán la entrega de los recursos materiales y financieros a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los quince días siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. La Gestoría Oficiosa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia remitirá a la Defensoría de Oficio Especializada los asuntos de menores infractores de que esté conociendo, siempre que tengan más de doce años.

ARTÍCULO NOVENO. El personal de base del Sistema Estatal para el Tratamiento del Menor Infractor se reasignará al que crea esta ley, de acuerdo a sus funciones y capacidad, tomando en cuenta las disposiciones de las leyes orgánicas que rigen a éste.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el 12 de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 de septiembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 2ª Parte. 03 de septiembre de 2010

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades e instituciones del Estado, a más tardar el 21 de agosto del año 2012 deberán haber realizado las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

P.O. Tercera Parte 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. Segunda Parte. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

(F. DE E., P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.
(F. DE E., P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)